



Roj: **STSJ M 9837/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:9837**

Id Cendoj: **28079340022016100769**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **28/09/2016**

Nº de Recurso: **595/2016**

Nº de Resolución: **780/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

251658240

NIG : 28.079.00.4-2013/0060243

Procedimiento Recurso de Suplicación 595/2016-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 13 de Madrid Despidos / Ceses en general 1403/2013

Materia : Despido

Sentencia número: **780/2016**

Ilmos. Sres

D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D. /Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a 28 de septiembre de dos mil dieciséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 595/2016, formalizado por el/la LETRADO D. /Dña. ANTONIO JESUS MARTINEZ LINDEZ en nombre y representación de D. /Dña. Rocío , contra la sentencia de fecha 29.1.2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1403/2013, seguidos a instancia de D. /Dña. Rocío frente a ADMINISTRACION CONCURSAL DE DUSOLMAN, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, DUSOLMAN SL y JV INSTALACIONES SL , en reclamación por Despido, siendo Magistrado-



Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO .- La parte actora, D^a Rocío ha prestado servicios por cuenta de la empresa J.V. INSTALACIONES SL con una antigüedad del 02/07/2007, categoría profesional de auxiliar administrativo y con un salario diario de 35,01 euros con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO .- La prestación de servicios se inició para la empresa J.V. INSTALACIONES SL, que dio de alta en Seguridad Social a la actora el 02/07/2007.

TERCERO .- Por carta de fecha 15 de octubre la empresa J.V. INSTALACIONES SL comunicó a la actora su despido disciplinario con efectos de esa misma fecha; esta carta obra en autos y su tenor se tiene aquí por reproducido.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "**Estimando** la demanda interpuesta por D^a Rocío frente a **JV INSTALACIONES SL, DUSOLMAN SL , ADMINISTRACION CONCURSAL DE DUSOLMAN y FONDO DE GARANTIA SALARIAL** debo:

1º.- Declarar improcedente el despido disciplinario practicado por la empresa J.V. INSTALACIONES SL con efectos del 15/10/2013.

2º.- Declarar extinguida la relación laboral.

3º.- Condenar a la empresa J.V. INSTALACIONES SL a estar y pasar por la anteriores declaraciones, así como a que abone a D^a Rocío la cantidad de 12.629,86 € en concepto de indemnización.

4º.- Absolver a la empresa DUSOLMAN SL y a su administrador concursal de los pedimentos formulados en su contra.

5º .- Absolver al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sin perjuicio de sus obligaciones legales."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, D. /Dña. Rocío , formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 28.9.2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Social nº 13 de Madrid se dictó sentencia con fecha 29 de Enero de 2016 , Autos nº 1043/2013, que estimo en lo procedente la demanda por despido disciplinario formulada por D^a Rocío frente a JV Instalaciones SL, Dusolman SL, Administración concursal de Dusolman SL y Fondo de Garantía Salarial. La citadas sentencia declara el despido improcedente condenando a la empresa JV Instalaciones SL declara la libre absolución de Dusolman SL y Administración Concursal , asi como al FOGASA ello sin perjuicio de sus obligaciones legales. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la trabajadora demandante y ello con amparo procesal en los apartados b) y c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO .- Con amparo procesal en el apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se insta por la parte recurrente la revisión de los Hechos Probados Primero , Segundo y Tercero, que pasamos a



contestar no sin antes señalar que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º. Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlas otras superiores.

1º Como primer motivo de revisión se solicita una nueva redacción del Hecho Probado Primero proponiendo la siguiente redacción : " La parte actora, D^a Rocío ha prestado servicios para la empresa JV Instalaciones SL con la antigüedad de 02/07/2007 , categoría profesional de auxiliar administrativa y con un salario diario de 35,01 euros, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. Desde el día 17 de Junio de 2013, paso por sucesión de empresas , a la empresa Dusolman SL, empresa que se encuentra en la actualidad en concurso de acreedores motivo por el que se amplió la demanda a la administración concursal de la misma. Fundamente la revisión de los doc 143 y ss, Auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid en Ejecución 176/2013, y de los doc 148 a 289.

El motivo del recurso debe de ser desestimado en primer lugar porque ya constan en el hecho probado primero , la antigüedad , categoría y salario de la actora. En segundo lugar y en cuanto a la referencia de la sucesión de empresas, tal y como se propone es un concepto jurídico , no un hecho , que además es objeto de controversia y por último porque no es posible la revisión fundamentada en una cita genérica de documentos.

2º Como segundo motivo de revisión se solicita una nueva redacción del Hecho Probado Segundo proponiendo la siguiente redacción:" La prestación de servicio para la empresa JV Instalaciones SL , que dio de alta en Seguridad Social a la actora el 02/07/2007. Desde el día 17 de Junio de 2013, paso por sucesión de empresas , a la empresa Dusolman SL, empresa que se encuentra en la actualidad en situación de concurso de acreedores motivo por el que se amplió demanda frente a la administración concursal de la misma". Fundamenta la revisión en al misma prueba documental que el anterior motivo del recurso. Revisión que debe de ser desestimada en base a los mismos argumentos antes expuestos.

3º Propone por último la parte recurrente una nueva redacción del Hecho Probado Tercero proponiendo la siguiente redacción " Por carta de fecha 15 de octubre la empresa JV Instalaciones SL comunicó a la actora su despido disciplinario con efectos de la misma fecha. Para esa fecha ya prestaba servicios para la mercantil Dusolman SL". El motivo del recuso debe de ser desestimado pues no se cita prueba documental o pericial en la cual se fundamenta la revisión solicitada, arts. 193 b) y 196.3 de la LRJS .

TERCERO.- Con amparo procesal en el apartado c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 1.1 y 1.2 del Estatuto de los Trabajadores y art 6.4 del Código Civil . Asi argumenta que la actora ha estado prestado sus servicios para las mercantiles codemandadas JV Instalaciones SL y Dusolman SL, pues ambas tenían los mismos domicilios , los mismos clientes y los administradores de ambas empresas estaban casados.

Para contestar este primer motivo del recurso debemos de partir de lo declarado probado en la sentencia recurrida y es que la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional, al declarar que aquél no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada, que es lo que pretende la parte recurrente en este motivo del recurso. Por consiguiente, debemos de partir de los hechos declarados probados pues no olvidemos que resulta rechazable la llamada «petición de



principio» o «hacer supuesto de la cuestión», que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las declaradas por la resolución recurrida (*SSTS -más recientes- SG 03/12/14 -rco 201/13 -; SG 22/12/14 -rco 185/14 -; y 02/02/15 -rco 279/13*). Pues bien en los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no consta ni se declara, tampoco se solicita revisión de los mismos para que se declare que ambas empresas codemandadas JV Instalaciones SL y Dusolman SL tenían el mismo domicilio social o los administradores de ambos fueran marido y mujer o tuvieran los mismos clientes.

Debemos de recordar que es al trabajador a quien le incumbe probar que existe la relación laboral reclamada y que concurren los requisitos exigidos para ello , lo que en este caso no se ha probado con relación a la empresa Dusolman SL. Y es que como ha venido a declarar la Sala de lo Social del TS en sentencia de fecha 21/04/2015, Rec 296/2014 que no es una obligación del órgano judicial sentenciador el que por el mero hecho de la incomparecencia o negativa injustificada a responder del demandado llamado a interrogatorio judicial, previo requerimiento, deba tener por acreditados los hechos esenciales de la demanda fundamento de la pretensión actora en los que hubiere intervenido y le resultaren perjudiciales, pues el art. 91.2 LRJS otorga al Juez o Tribunal sentenciador una facultad que podrá utilizar en todo o en parte, en especial siempre que tales hechos sean verdaderos datos fácticos concretos y precisos.

Por todo lo cual este motivo del recurso debe de ser desestimado.

CUARTO .- Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores al no haber declarado la existencia de sucesión de empresas.

Así la Sala de lo Social del TS ha venido a señalar entre otras en Sentencia de fecha 12-07-2016 Rec 349/2015 "En primer lugar hemos de decir -nadie lo discute- que no estamos en presencia de una sucesión empresarial establecida como obligada por un Convenio Colectivo. Dicho esto y a continuación debemos también excluir que estemos en presencia de la situación contemplada en el artículo 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores , o en el artículo 1.1 a) y b) de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001 , desde el momento en que, tal y como consta en los hechos probados a que se atuvo la sentencia recurrida, no afectó la transmisión a una entidad económica que mantenga su identidad, "*entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria*", porque el Liceo no se hizo cargo no solo de las dos trabajadoras, sino que tampoco lo hizo de los activos materiales o inmateriales de la empresa saliente. Y por último, tal y como ya se dicho, es evidente que tampoco se produjo una sucesión de plantilla, en los términos acuñados por la jurisprudencia del TJUE a la hora de interpretar la referida Directiva y las anteriores refundidas en ella, puesto que aunque se trata de una actividad que descansa fundamentalmente en la mano de obra, en un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común, y que a los efectos de la Directiva podría ser considerada como una entidad económica, lo cierto es que no hubo tal asunción de ninguna de las trabajadoras de la plantilla."

En el presente supuesto , al igual que en la sentencia citada no se plantea la existencia de una de una subrogación convencional, ni contractual, tampoco queda probado la existencia de una sucesión de plantilla.

Siendo necesario traer aquí a colación los siguientes criterios y pautas sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por haber sido alegada expresamente por la parte recurrente en relación con la materia que tratamos:

A).- "La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada", debiéndose tener en cuenta que "el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio", Sánchez Hidalgo, fundamento 25 ; *sentencia de 2 de diciembre de 1999* , Allen, fundamento 24 ; *sentencia de 25 de enero del 2001* , Liikenne, fundamento 31 ; *sentencia de 24 de enero del 2002* , Temco, fundamento 23 ; y *sentencia de 2º de noviembre del 2003*, Carlito Abler, fundamento 30).

B).- " Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades" (*sentencia Sützen* fundamento 14, *sentencia Hernández Vidal* fundamento 29, *sentencia Sánchez Hidalgo* fundamento 29, *sentencia Allen* fundamento 26, *sentencia Didier Mayeur* fundamento 52, *sentencia Liikenne* fundamento 33, *sentencia Temco* fundamento 24, y *sentencia Carlito Abler* fundamento 33).



C).- "La mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica. En efecto, una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa" (sentencia Sūzen fundamento 15, sentencia Hernández Vidal fundamento 30, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 30, sentencia Allen fundamento 27, sentencia Didier Mayeur fundamento 49, y sentencia Liikenne fundamento 34).

En definitiva para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles , el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente , siendo lo determinante si se ha producido un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad.

Asi en *STS de fecha 27-10-2009 Rec 2684/2008* vino a señalar"De la doctrina contenida en las sentencias anteriormente consignadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad ."

Aplicando al caso enjuiciado partiendo de los hechos declarados probados , es forzoso sostener que en el mismo no concurren los requisitos y elementos necesarios para que se pueda apreciar la existencia de transmisión o sucesión de empresa. Y es que no se ha probado hecho alguno con relevancia suficiente como para que podamos llegar a la conclusión que existe sucesión empresarial entre las empresas codemandadas en los términos expresados, carga de la prueba que incumbía a la parte actora que es quien alega la sucesión de empresas.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

QUINTO.- Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido los arts 202 y ss de la LRJS . Pues entiende que la Sala debe de pronunciarse sobre si ha existido o no sucesión de empresa asi mismo hace referencia también en este mismo motivo del recurso que se ha infringido el art . 120.3 de la Constitución referente a la falta de motivación de la sentencia.

En primer lugar y en cuanto a la falta de motivación de la sentencia de instancia, a la que entendemos se refiere en el motivo del recurso, debería haberse formulado al amparo del apartado a) del art 193 de la LRJS . Se alega asi mismo por la parte recurrente que la sentencia de instancia no ha sido motivada suficientemente . Lo que no compartimos pues como indicó la sentencia del Tribunal Constitucional 146/95, de 16 de octubre EDJ 1995/5506 interpretando el requisito de motivación de las sentencias contenido en el art.120.3 de la Constitución EDL 1978/3879 "...la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee...".

En el supuesto enjuiciado la sentencia recurrida entendemos que está suficientemente motivada, en la sentencia recurrida se declaran probados los hechos que el Magistrado de instancia entiende han quedado acreditados y en la fundamentación jurídica se razona sobre la pretensión ejercitada y en concreto se pronuncia expresamente sobre si ha existido o no sucesión de empresas y la responsabilidad de la empresa Dusolman SL; distinto es que el criterio alcanzado no sea compartido por la parte recurrente.

Tampoco entendemos que la sentencia de instancia , que es la sentencia que se recurre, hubiera infringido el art 202 de la LRJS , norma procesal , que se refiere a los efectos de estimación del recurso de las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso de Suplicación. Y



esta Sala ya se ha pronunciado en el anterior motivo del recurso resolviendo sobre si existe o no sucesión de empresas.

Por todo lo cual también este motivo del recurso debe de ser desestimado , y al no haberse infringido por la sentencia recurrida las normas citadas como indebidamente aplicadas procede la desestimación del recurso y confirma la sentencia recurrida.

SEXTO.- No procede la imposición de costas la gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita , art. 235.1 de la LRJS .

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D^a Rocío contra la sentencia dictada en fecha 29.01.016 por el Juzgado de lo Social nº 13 de los de Madrid en los autos 1403/2013, confirmando íntegramente la misma.

SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0595-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00- 0595-16.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.